

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 627

Impreso el día 20 de abril de 2023

Término del artículo 113: 2 de mayo de 2023

COMISIÓN DE TRANSPORTES

SUMARIO: **Ley 24.449**, de Tránsito. Modificación. **Selva, Caliva, Passo y Alianiello**. (4.822-D.-2022.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Selva y otras señoras diputadas por el que se disponen modificaciones a la ley 24.449, y se han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Selva y otros/as señores/as diputados/as (1.353-D.-2022) y del señor diputado Rizzotti y otras/os señoras/es diputadas/os (4.321-D.-2022), todos ellos sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso *c)* del artículo 13 de la ley 24.449 por el siguiente:

Artículo 13: *Características*. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente: [...]

c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. Se exceptúa del plazo indicado a la situación prevista en el artículo 14 in fine.

De registrar el titular antecedente por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.449 por el siguiente:

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.
6. Un examen teórico-práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.
7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas, y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán

obtener la licencia habilitante específica, asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos (2) años.

8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7;

- b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional, además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

En ocasión del otorgamiento o la renovación de la licencia, la existencia de presuntas infracciones no podrá ser impedimento para la prosecución y aprobación del trámite. En este caso, la validez de la licencia se extenderá como mínimo por un (1) año por una sola vez desde su otorgamiento o renovación a fin de que el presunto infractor pueda ejercer su derecho de defensa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Art. 3° – Sustitúyese el inciso a) del artículo 47 de la ley 24.449 por el siguiente:

Artículo 47: *Uso de las luces.* En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) Luces bajas o luces diurnas (sistema DRL: Day Time Running Light): mientras el vehículo transite durante el día por rutas nacionales, las luces bajas o las luces diurnas permanecerán encendidas, entendiéndose que ambas cumplen indistintamente con la función de brindar una adecuada visibilidad del vehículo.

Durante la noche, por rutas nacionales, corresponderá la utilización de las luces bajas. Lo manifestado en ambos casos será independiente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad

que se registren, excepto cuando corresponda la luz alta y en cruces ferroviarios.

Art. 4° – Sustitúyese el inciso a) del artículo 69 de la ley 24.449 por el siguiente:

Artículo 69: *Principios básicos.* El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor. Toda multa solo podrá ser exigida al valor actual y sin intereses luego de notificación fehaciente. A partir de la notificación, el presunto infractor tendrá derecho a ejercer su defensa tanto en sede administrativa como judicial. A los efectos de esta ley se entiende por notificación fehaciente a las notificaciones mencionadas en el inciso d).

Art. 5° – Sustitúyese el inciso d) del artículo 69 de la ley 24.449 por el siguiente:

Artículo 69: *Principios básicos.* El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe: [...]

- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ellas en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor. También serán válidas las notificaciones electrónicas en el correo electrónico del particular, el cual debe ser previamente vinculado y acreditado por la autoridad de aplicación. El correo electrónico autorizado para notificaciones electrónicas deberá ser acreditado al momento de tramitar la licencia de conducir o su renovación, respectivamente.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 71 de la ley 24.449 por el siguiente:

Artículo 71: *Interjurisdiccionalidad.* Todo imputado que se domicilie a más de sesenta (60) kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación o por correo electrónico previamente acreditado al momento de tramitar la licencia de conducir o su renovación, respectivamente.

El afectado podrá solicitar, mediante correo electrónico acreditado, una audiencia virtual con la autoridad correspondiente a fin de ejercer su derecho de defensa.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído

do por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo, cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor a sesenta (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la licencia nacional de conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la licencia de conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción, el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción, el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de abril de 2023.

Jorge “Colo” Rizzotti. – Micaela Moran. – Anibal Tortoriello. – Jorge A. Romero. – Daniel J. Ferreyra. – Ana F. Aubone. – Karina E. Bachey. – Miguel A. Basse. – Adolfo Bermejo. – Gerardo Cipollini. – Omar De Marchi. – Maximiliano Ferraro. – Germana Figueroa Casas. – Vanesa L. Massetani. – Gabriela Pedrali. – Carlos Y. Ponce. – Francisco Sánchez. – Carlos A. Selva.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Selva y otras señoras diputadas por el que se disponen modificaciones a la ley 24.449, y se han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Selva y otros/as señores/as diputados/as (1.353-D.-2022) y del señor diputado Rizzotti y otras/os señoras/es diputadas/os (4.321-D.-2022), todos ellos sobre la misma temática. Luego de su estudio aconseja su sanción con modificaciones.

Jorge “Colo” Rizzotti.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el inciso *a)* del artículo 47 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: *Uso de las luces.* En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a)* Luces bajas o luces diurnas (sistema DRL: Day Time Running Light): mientras el vehículo transite durante el día por rutas nacionales, las luces bajas o las luces diurnas permanecerán encendidas, entendiéndose que ambas cumplen indistintamente con la función de brindar una adecuada visibilidad del vehículo.

Durante la noche, por rutas nacionales, corresponderá la utilización de las luces bajas.

Lo manifestado en ambos casos será independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Selva. – Eugenia Alianiello. – Lía V. Caliva. – Marcela F. Passio.